

6. Medidas: A partir del 1 de enero de 1985 SONATRACH y ENAGAS aplicarán el sistema de medidas acordado con los otros compradores europeos de GNL argelino. Este sistema será utilizado hasta que se produzca una decisión contraria común de SONATRACH y ENAGAS.

III. Ambos Gobiernos darán instrucciones a SONATRACH y ENAGAS para concluir los Acuerdos pertinentes en las fechas y condiciones fijadas en el presente Protocolo, adoptando para ello las necesarias medidas internas.

En caso de incumplimiento del Contrato, modificado según las disposiciones del presente Protocolo, el Instituto Nacional de Hidrocarburos de España (INH) sustituirá subsidiariamente a ENAGAS; a este efecto el Gobierno español instruirá al INH para que formalice este compromiso con SONATRACH antes del 7 de marzo de 1985.

IV. El presente Protocolo se aplicará inmediatamente a partir del momento de su firma y entrará en vigor definitivamente cuando las dos partes se comuniquen el cumplimiento de sus disposiciones constitucionales internas pertinentes.

Hecho en Argel el 23 de febrero de 1985.

Por el Gobierno
argelino,
S. Boussena,
Secretario general del Ministerio de Energía e Industrias Químicas y Petroquímicas

Por el Gobierno
español,
M. Gallego,
Secretario general de Energía y Recursos Minerales del Ministerio de Industria y Energía

El presente Protocolo de Acuerdo se aplica provisionalmente desde la fecha de su firma, de conformidad con lo establecido en el punto IV del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 13 de mayo de 1985.-El Secretario general técnico, Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

MINISTERIO DE DEFENSA

9172 *ORDEN 28/1985, de 7 de mayo, por la que se aprueba la propuesta de delegación de facultades en materia de contratación administrativa del Presidente de la Junta Administradora Principal del Fondo de Atenciones Generales de este Ministerio, en los Presidentes de las Juntas Administradoras Delegadas del citado Fondo.*

El artículo 389 del Reglamento General de Contratación, aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre, en concordancia con la disposición final segunda del texto articulado de la Ley de Contratos del Estado, aprobado por el Decreto 923/1965, de 8 de abril, establece que la facultad para celebrar contratos corresponde a los legítimos representantes del Organismo autónomo.

En el Organismo autónomo Fondo de Atenciones Generales, de este Ministerio, el representante legal es el Presidente de la Junta Administradora Principal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.º del Real Decreto 1768/1978, de fecha 24 de junio, y punto 1.3.3 de la Orden de 28 de julio de 1978.

El artículo 390 del citado Reglamento General de Contratación establece que los representantes legítimos de los Organismos autónomos no podrán delegar la facultad de celebrar contratos sin la previa autorización del Jefe del Departamento al que están adscritos.

En virtud de lo expuesto y a propuesta del Presidente de la Junta Administradora Principal del Fondo de Atenciones Generales, dispongo:

Artículo 1.º Las atribuciones en materia de contratación administrativa del Presidente de la Junta Administradora Principal del Fondo de Atenciones Generales de este Ministerio quedan delegadas, hasta la cifra de 10.000.000 de pesetas, a favor de los Presidentes de las Juntas Administradoras Delegadas del citado Fondo.

Art. 2.º La presente delegación de facultades lleva implícita la aprobación de los diversos trámites de los expedientes de contratación, a cuyo fin, los Presidentes de las Juntas Administradoras Delegadas quedan constituidos en Organos de Contratación en relación con los créditos y recursos que se les asignen hasta la cifra mencionada en el artículo primero.

Art. 3.º No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores el Presidente de la Junta Administradora Principal podrá recabar en todo momento el despacho y resolución de cualquier asunto o expediente de los comprendidos en los mismos.

Madrid, 7 de mayo de 1985.

SERRA SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

9173 *ORDEN de 20 de mayo de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 2.348 Junio: 2.535 Julio: 2.456
Cebada.	10.03.B	Contado: 3.309 Mes en curso: 3.309 Junio: 4.402 Julio: 4.520
Avena.	10.04.B	Contado: 10 Junio: 10 Julio: 10
Maíz.	10.05.B.II	Contado: 10 Mes en curso: 340 Junio: 512 Julio: 438
Mijo.	10.07.B	Contado: 10 Junio: 10 Julio: 10
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 1.749 Mes en curso: 1.749 Junio: 1.298 Julio: 1.309
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Junio: 10 Julio: 10

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de mayo de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

9174 *ORDEN de 13 de mayo de 1985 sobre medicamentos sometidos a especial control médico en su prescripción y utilización.*

Ilustrísimos señores:

La introducción en el arsenal terapéutico de medicamentos de gran eficacia para sus indicaciones, pero que pueden originar efectos adversos muy graves si no se utilizan en condiciones muy